

LA LEY PENAL MILITAR DE LA REPUBLICA DE CUBA

LEY NUM. 1.200, DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1966

(G. O. E., Núm. 1, de septiembre 30/1966, p. 3)

**FUERZAS ARMADAS. — Ley Penal Militar.
Promulgación.**

OSVALDO DORTICÓS TORRADO, Presidente de la República de Cuba
Hago saber: Que el Consejo de Ministros ha acordado y yo he sancionado lo siguiente:

Por cuanto: El grado de organización de nuestras Fuerzas Armadas Revolucionarias y la incorporación de la más moderna técnica de combate a las mismas precisan del mantenimiento y constante superación de la disciplina entre sus miembros, y es el Derecho Penal Militar un importante coadyuvante para lograr ese propósito al sancionar las infracciones que atenten contra ella.

Por cuanto: Los miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias deben ser ejemplo en el cumplimiento de sus deberes como soldados de la patria, tanto en las relaciones con sus compañeros de armas como con la ciudadanía, lo que precisa la existencia de leyes penales militares que establezcan condignas sanciones para los delitos y faltas en que, con olvido de esas responsabilidades, puedan incurrir.

Por tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

LEY NUM. 1.200

LEY PENAL MILITAR

LIBRO I

PARTE GENERAL

TITULO PRIMERO

Del imperio de la Ley

CAPÍTULO I

Del imperio en el tiempo

Artículo 1. Esta Ley se aplicará a los delitos y faltas militares que se cometan a partir de la fecha de su vigencia.

No obstante, podrá aplicarse retroactivamente a los delitos y faltas militares cometidos antes de la fecha de su vigencia cuando sea más favorable al inculpado.

La disposición más favorable se aplicará aun en el caso de que se haya dictado sentencia ejecutoria. Si el hecho cometido por el sancionado no se considera ilícito por la presente Ley y la sanción ha sido cumplida, sus efectos se concretarán a la cancelación de los antecedentes derivados de la sentencia.

Artículo 2. La relativa severidad de las leyes respectivas quedará determinada por la importancia cuantitativa de las sanciones que en ellas se señalen, cuando priven del mismo bien, y si privan de bienes diversos, por la importancia cualitativa de éstos, de acuerdo con el orden siguiente:

- a) Muerte.
- b) Privativas de libertad.
- c) Multa.
- d) Crítica pública.

CAPÍTULO II

Del imperio en el espacio

Artículo 3. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a las personas que dentro del territorio nacional cometan los delitos y faltas militares previstos en ella.

No obstante, los delitos y faltas militares que se cometan por personas sometidas a las disposiciones de esta Ley fuera del territorio nacional, serán juzgados por la Jurisdicción militar, aunque lo hayan sido por Tribunales extranjeros.

En estos casos, tanto la detención o prisión preventiva como la sanción o la parte de ella que haya cumplido el sancionado le será abonada íntegramente.

Lo prescrito en este artículo acerca de los delitos y faltas militares cometidos fuera del territorio nacional, se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el Derecho internacional o en los Tratados.

CAPÍTULO III

Del imperio en cuanto a las personas

Artículo 4. Esta Ley se aplicará:

- a) A los miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias en servicio activo.
- b) A los miembros de la reserva cuando se encuentren movilizados formando parte de unidades militares regulares de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o sean llamados a tareas de instrucción militar.
- c) A las demás personas que por Ley se disponga expresamente.

TÍTULO II

Del delito

CAPÍTULO ÚNICO

Del delito en general

Artículo 5. Los delitos y faltas militares previstos en la presente Ley pueden ser cometidos por acción u omisión, por dolo o culpa.

Artículo 6. Serán sancionables tanto el delito consumado como el delito imperfecto. Las faltas militares sólo serán sancionables cuando hayan sido consumadas.

La proposición y la conspiración no serán sancionables salvo que expresamente se disponga en esta Ley.

Artículo 7. Existe proposición cuando el que ha resuelto cometer un delito solicita de otra u otras personas su cooperación para ejecutarlo.

Artículo 8. Existe conspiración cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito.

TITULO III

De la responsabilidad penal

CAPÍTULO I

De la responsabilidad penal

Artículo 9. Son responsables con arreglo a esta Ley de los delitos y faltas militares en que participen:

- a) Los autores.
- b) Los cómplices.

CAPÍTULO II

De las circunstancias que eximen o modifican la responsabilidad penal

SECCION PRIMERA

De las circunstancias eximentes de la responsabilidad penal

Artículo 10. Son circunstancias eximentes de la responsabilidad penal:

- a) Haber empleado las armas u otros medios compulsivos en los casos de rebelión, cuando los rebeldes no obedezcan la orden de disolverse o rendirse, o cuando agredan a las Fuerzas Armadas Revolucionarias.
- b) Hacer uso un centinela, escucha o avanzada, en tiempo de guerra, grave alteración del orden público, o en situación que afecte la seguridad del Estado, de las armas u otros medios compulsivos, contra cualquier persona que no obedezca la voz de alto dada por tercera vez.
- c) Hacer uso de las armas u otros medios compulsivos en los casos en que resulte indispensable para impedir la evasión de prisioneros de guerra.
- d) Haber obrado en virtud de obediencia debida a un superior, autoridad o funcionario competente, siempre que concurren las circunstancias siguientes:
 - 1) Que se trate de orden formal y relativa al servicio.
 - 2) Que el que la lleve a efecto se ajuste estrictamente a la orden recibida, sin modificarla o excederse en su cumplimiento.

- 3) Que la orden no implique un ataque contra la integridad personal, seguridad u honra de un preso o detenido o una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional o legal.
- e) Haber dado muerte o lesionado a un subalterno que, no obstante haber sido requerido para ello, rehuse permanecer en el puesto que se le señale en el combate, en ocasión de inminente peligro para una fuerza o unidad militar o en situación que afecte la seguridad del Estado.

SECCION SEGUNDA

De las circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal

Artículo 11. Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal:

- a) Haber ejecutado una acción heroica antes o después de la comisión del delito.
- b) Haber prestado relevantes servicios a la patria antes o después de la comisión del delito.
- c) Haber observado excelente conducta militar con anterioridad a la comisión del delito, siempre que concurren los requisitos siguientes:
 - 1) Tener no menos de dos años de servicio activo como miembro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias en la oportunidad en que se comete el delito.
 - 2) Carecer de antecedentes por delito o falta militar.
- d) Haber incurrido en alguna omisión delictuosa como consecuencia de fatiga, sueño o postración, producto de la prestación de servicios excesivos.
- e) No haber sido instruido de las disposiciones de que debió ser impuesto conforme a los Reglamentos.
- f) No haber tenido el discernimiento necesario para apreciar toda la ilicitud del acto.
- g) El arrepentimiento, si concurren los requisitos siguientes:
 - 1) Carecer de antecedentes penales por razón de delito.
 - 2) Haber confesado su participación en el hecho antes de conocer que éste ha sido denunciado.
 - 3) Haber procurado en forma espontánea reparar o disminuir los efectos del delito.
- h) Haber ejecutado el delito por excitación de un superior o a virtud de influjo, poder o autoridad de éste.

- i) No llevar el inculpado más de tres meses en las Fuerzas Armadas Revolucionarias o no haber cursado escuela militar, cuando se trate de faltas militares.

SECCION TERCERA

De las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal

Artículo 12. Son circunstancias agravantes de la responsabilidad penal:

- a) Cometer el hecho delictivo, siendo Jefe, en unión de sus subalternos o a presencia de éstos.
- b) Ejecutar el hecho ante muchedumbre, frente a tropas formadas o fuerza armada; durante acción de guerra o estado de sitio o en situación que afecte la seguridad del Estado.
- c) Comprometer con la comisión del delito la seguridad del Estado o de una fuerza o unidad militar.
- d) Haberse opuesto al cumplimiento de órdenes.
- e) Cometer el delito en la persona, familia o bienes de detenido, privado de libertad o prisionero de guerra.
- f) Incurrir en cobardía.

Artículo 13. Cuando un militar resulte responsable de un delito común o contravención se le impondrá la sanción que corresponda en la legislación penal común.

SECCION CUARTA

Disposiciones comunes a las dos secciones anteriores

Artículo 14. En la aplicación de las circunstancias atenuantes o agravantes, se observarán las normas siguientes:

- a) Las circunstancias atenuantes o agravantes se tomarán en cuenta para adecuar la sanción en caso de perpetración de delito. Si se trata de falta militar, se adecuará la sanción en la forma que proceda.
- b) En ningún caso se tomará en consideración atenuante alguna en los delitos de traición, espionaje o rebelión. En los casos de deserción o infracción de los deberes del centinela, tampoco se apreciará atenuante alguna si el delito se comete en tiempo de guerra, grave alteración del orden público o en situación que afecte la seguridad del Estado.

- c) No se apreciarán en contra del acusado las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyan un delito especialmente sancionado por la Ley, o aquellas otras de tal manera inherentes al delito, que sin su concurrencia no pueda cometerse.
- d) Los Tribunales militares quedarán investidos de amplio arbitrio para apreciar cualquier otra circunstancia favorable al acusado no prevista en la sección segunda del presente capítulo, pero que por su semejanza u otros motivos atendibles, que razonarán en la sentencia, deba ser apreciada para atenuar la sanción señalada al delito.

TITULO IV

De las sanciones

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 15. Sólo se considerarán sanciones militares las que impongan los Tribunales y Cortes militares conforme a las Leyes penales vigentes y mediante el procedimiento correspondiente.

No tendrán la consideración de sanciones:

- a) La detención.
- b) La prisión preventiva.

Artículo 16. El tiempo de detención y de prisión preventiva se abonará íntegramente al acusado de delito o falta militar que resulte sancionado a privación de libertad.

Si la sanción es de multa se le abonará a razón de un día por cada cuota.

CAPÍTULO II

De la clasificación y duración de las sanciones

Artículo 17. Las sanciones imponibles por delitos o faltas militares se clasifican en principales y accesorias.

- a) Son principales:
 - 1) Muerte.
 - 2) Privación de libertad.
 - 3) Multa
 - 4) Crítica pública.

- b) Son accesorias:
- 1) Expulsión.
 - 2) Separación.
 - 3) Pérdida de grado.
 - 4) Pérdida de derechos inherentes a la condición de militar.
 - 5) Pérdida de haberes.
 - 6) Comiso de los efectos e instrumentos del delito o de la falta militar.

Artículo 18. La sanción de privación de libertad durará de un día a treinta años.

Artículo 19. La sanción de privación de libertad comenzará a contarse, cuando el sancionado se encuentre privado de libertad, desde el día de la firmeza de la sentencia, abonándose el tiempo de detención o prisión preventiva que haya cumplido.

Artículo 20. En ningún caso la duración total de las sanciones de privación de libertad impuestas en una misma sentencia podrá exceder de treinta años.

CAPÍTULO III

De los efectos de las sanciones

Artículo 21. Las sanciones principales que establece esta Ley producirán los efectos siguientes:

- a) La de muerte: la ejecución por fusilamiento.
- b) La de privación de libertad: el internamiento del sancionado en el establecimiento de reeducación de sancionados militares o lugar que disponga el Tribunal o la Autoridad Judicial militar, sin que se compute a los efectos del servicio el tiempo que permanezca cumpliendo sanción.

La Autoridad Judicial militar correspondiente podrá disponer el traslado de los sancionados por Tribunales o Cortes militares a un establecimiento penal común, cuando habiendo extinguido parte de la sanción impuesta, circunstancias especiales así lo recomienden.

En los casos que la sentencia dictada conlleve como accesoria la expulsión o separación, la privación de libertad se cumplirá en establecimiento de reeducación de sancionados militares.

- c) La de multa: descuento en los haberes, en la cuantía y plazos que señale el Tribunal, hasta cubrir el importe total de aquélla.
- d) La de crítica pública: la amonestación del sancionado ante sus compañeros.

Artículo 22. Lo expulsión producirá la baja del sancionado como miembro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y se impondrá como accesoria en todos los casos en que se dicte sanción principal de privación de libertad por delito denigrante.

Se consideran delitos denigrantes los siguientes:

- a) Traición, espionaje, cobardía, pederastía, falsedad, malversación, fraude, cohecho, contrabando, robo, hurto, estafa, chantaje, usura, tráfico, tenencia y uso de drogas tóxicas o estupefacientes, violación, corrupción de menores, abusos deshonestos, incesto y aquellos que la Ley califique de contrarrevolucionarios.
- b) Los que sin estar comprendidos en el inciso anterior, afecten gravemente a la reputación moral del sancionado y provoquen en el concepto público o dentro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias la repulsa del mismo.

Ningún delito culposo podrá ser considerado denigrante.

Artículo 23. La separación producirá el efecto de dar de baja al sancionado como miembro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y se impondrá como accesoria a toda sanción principal de privación de libertad que exceda de seis meses.

La separación conlleva la obligación de entregar todas las pertenencias de las Fuerzas Armadas Revolucionarias que tenga en su poder.

No obstante, el Tribunal o la Autoridad Judicial militar podrá disponer que el sancionado a más de seis meses de privación de libertad, no sea separado de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

Cuando el sancionado pertenezca al servicio militar obligatorio no se impondrá la separación, a no ser en los casos en que por disposiciones reglamentarias de dicho servicio se disponga expresamente.

Las Cortes militares, cuando las circunstancias del hecho o personales del sancionado así lo aconsejen, podrán proponer a la Autoridad Judicial militar su separación de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

Artículo 24. La sanción accesoria de pérdida de grado es incompatible con las de expulsión y separación y será impuesta cuando la sanción principal sea la de privación de libertad y existan circunstancias que permitan suponer incapacidad para el mando, incompatibles con las exigencias del servicio.

Se señalará el grado a que se rebaja al sancionado, sin perjuicio de que posteriormente obtenga ascensos conforme a los reglamentos.

Artículo 25. La sanción accesoria de pérdida de derechos inherentes a la condición de militar producirá la suspensión de los beneficios que correspondan al sancionado durante el tiempo fijado en la sanción.

Artículo 26. La pérdida de haberes se impondrá al sancionado como accesoria, en todos los casos en que la sanción principal sea la de privación de libertad y consistirá en dar por extinguida toda obligación de pago de haberes a su favor como militar, tanto los que se hallen pendientes al tiempo de dictarse la sanción como los posteriores.

Artículo 27. El comiso de los efectos e instrumentos del delito o falta militar se impondrá como sanción accesoria en todos los casos en que se hayan ocupado y sean propiedad del sancionado. Se ordenará su entrega a sus respectivos dueños si pertenecen a otras personas y su tenencia o uso no esté prohibido. De estarlo, o si se ignora quiénes son sus propietarios, se les dará la aplicación más útil desde el punto de vista económico-social.

Artículo 28. Las sanciones que se impongan a militares, de acuerdo con lo establecido en la legislación penal común, producen los efectos que las mismas señalan y además, los de las accesorias previstas en la presente Ley según la naturaleza y duración de aquéllas.

Artículo 29. Los Jueces y Tribunales de la Jurisdicción ordinaria y los Tribunales revolucionarios no podrán imponer a los miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, las sanciones accesorias establecidas en esta Ley.

CAPÍTULO IV.

De la adecuación de las sanciones

Artículo 30. Los Tribunales de la Jurisdicción militar adecuarán las sanciones con arreglo a las normas siguientes:

- a) Apreciarán en favor o en contra del acusado las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal previstas en el capítulo II del título III de este libro y en la legislación penal común, tenga o no el delito carácter militar, salvo los casos de excepción previstos en esta Ley.
- b) Podrán rebajar el límite inferior de la sanción:
 - 1) Hasta en dos tercios, cuando concurren dos o más circunstancias atenuantes, sin ninguna agravante.
 - 2) Hasta en un tercio, cuando concorra una circunstancia atenuante, sin ninguna agravante.
- c) Podrán aumentar el límite máximo de la sanción:
 - 1) Hasta en dos tercios, cuando concurren dos o más circunstancias agravantes, sin atenuantes.
 - 2) Hasta en un tercio, cuando concorra una circunstancia agravante, sin ninguna atenuante.

- d) **Compensarán las circunstancias atenuantes con las agravantes atendiendo al número y entidad de las mismas y tomarán en consideración también las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal prevista en la legislación penal común, sin que pueda rebasarse el límite máximo de la sanción señalada al delito.**

Cuando la Ley señale al delito únicamente sanción de muerte, podrán conmutar ésta por la de privación de libertad de treinta años, si concurre una circunstancia atenuante, sin agravante; o por la de privación de libertad de veinticinco años si concurren dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante.

- e) **Tendrán en cuenta, además de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, las condiciones personales del acusado, los móviles del hecho y especialmente la gravedad del delito, tomando como base fundamental la oportunidad en que el mismo tuvo lugar y la situación de peligro o grave quebranto que para la patria o para las Fuerzas Armadas Revolucionarias se haya podido derivar del hecho.**
- f) **Cuando el delito tenga señalada sanción más severa, por haberse cometido en tiempo de guerra, grave alteración del orden público o en situación que afecte la seguridad del Estado, podrán imponer la correspondiente al tiempo de paz, aunque no se haya declarado oficialmente la cesación del estado de guerra, siempre que hayan terminado realmente las operaciones de armisticio o tregua solicitados por el enemigo o se haya rendido y no exista peligro real o potencial para la patria ni alguna otra eventualidad que aconseje la imposición de la sanción más severa.**
- g) **Para la adecuación de la sanción en el delito de infracción del régimen de seguridad y secreto se tomará en cuenta el informe de la dependencia correspondiente, que al efecto se solicitará.**

Artículo 31. El delito imperfecto se sancionará:

- a) **Con privación de libertad de treinta años cuando el hecho realizado tenga señalada sanción de muerte.**
- b) **Con sanción que no podrá exceder de dos tercios de la fijada como máxima en la presente Ley para el delito de que se trate, cuando tenga señalada sanción de privación de libertad.**
- c) **En los demás casos queda al prudente arbitrio del Tribunal adecuar la sanción dentro de los límites establecidos por la Ley.**

Artículo 32. Los delitos culposos serán sancionados con privación de libertad de un día a seis años, sin que la sanción pueda

exceder de la mitad del tiempo que se señala en esta Ley como límite máximo para el delito de que se trate, salvo los casos de excepción que establezca la legislación vigente.

Los Tribunales al adecuar la sanción en caso de delito culposo tendrán en cuenta la mayor o menor entidad de la culpa.

TITULO V

De la extinción de la responsabilidad penal y de la remisión y la libertad condicionales

CAPÍTULO I

De la extinción de la responsabilidad penal

Artículo 33. La responsabilidad penal por los delitos y faltas militares se extingue por las causas y de acuerdo con las reglas previstas en la legislación penal común.

Se establecen para la prescripción de la acción penal y de la sanción por los delitos y faltas militares las escalas siguientes:

a) Prescripción de la acción penal:

- 1) A los veinte años, en caso de delito que tenga señalada como sanción la de muerte o privación de libertad mayor de diez años.
- 2) A los quince años, en caso de delito que tenga señalada sanción de seis a diez años de privación de libertad.
- 3) A los diez años, en caso de delito que tenga señalada sanción de seis meses a seis años de privación de libertad.
- 4) A los cinco años, en caso de delito que tenga señalada cualquier otra sanción.
- 5) A los seis meses en caso de falta militar.

b) Prescripción de la sanción:

- 1) A los treinta años, cuando la sanción impuesta sea la de muerte o privación de libertad mayor de diez años.
- 2) A los veinte años, cuando la sanción impuesta sea la de privación de libertad de seis a diez años.
- 3) A los quince años, cuando la sanción impuesta sea la de privación de libertad de seis meses a seis años.
- 4) A los diez años, las demás sanciones impuestas por delito.
- 5) Al año, la sanción impuesta por falta militar.

CAPÍTULO II

De la remisión condicional

Artículo 34. El Tribunal podrá decretar, en los casos de delito tanto doloso como culposo, la suspensión condicional de la ejecución de la sanción principal de privación de libertad y de sus accesorias, impuestas al sancionado en la sentencia, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- a) Que la privación de libertad no exceda de seis años.
- b) Que no se haya apreciada circunstancia agravante alguna.
- c) Que el delito no sea de los calificados como denigrantes ni haya puesto en peligro a la patria, ni causado grave daño a las Fuerzas Armadas Revolucionarias, a operaciones de guerra o afectado la seguridad del Estado.
- d) Que el acusado haya observado con anterioridad buena conducta y no sea reincidente o reiterante. Habrá reincidencia cuando el acusado haya sido ejecutoriamente sancionado por otro delito de la misma especie, y reiterancia cuando lo haya sido por dos o más delitos de diferente especie al cometido.

Artículo 35. La suspensión de la ejecución de la sanción no exime al sancionado del pago de las responsabilidades civiles declaradas en la sentencia.

Artículo 36. En los casos de suspensión de la ejecución de la sanción, si transcurren cinco años a partir de la fecha de dictada la sentencia, sin que el sancionado sea declarado responsable de un nuevo delito o falta dolosos, se entenderán extinguidas la sanción principal y las accesorias. En caso de que cometa un nuevo delito o falta dolosos, se dejará sin efecto la suspensión de la ejecución de la sentencia y se procederá a su cumplimiento en los términos acordados en la misma.

CAPÍTULO III

De la libertad condicional

Artículo 37. La Autoridad Judicial militar competente podrá disponer la libertad condicional de los sancionados que hayan cumplido un tercio de la sanción impuesta y observen buena conducta en el establecimiento donde estén reclusos.

La libertad condicional podrá ser revocada en cualquier momento durante el tiempo que falte al sancionado para cumplir la sanción.

Artículo 38.—La libertad condicional quedará convertida en definitiva en la fecha de cumplimiento de la sanción, sin que sea necesario se dicte resolución al efecto.

TITULO VI

De la responsabilidad civil

CAPÍTULO ÚNICO

De la declaración de la responsabilidad civil

Artículo 39. En toda sentencia que dicten los Tribunales de la Jurisdicción militar se declarará, cuando proceda, la responsabilidad civil de conformidad con las disposiciones de la legislación penal común.

Cuando la responsabilidad civil sea declarada en favor del Estado, podrá hacerse efectiva, si es posible, mediante descuento en los haberes del sancionado, en los plazos que señale el Tribunal, y en cuantía que no podrá exceder de la sexta parte del líquido a percibir.

TITULO VII

Disposición común a los Títulos anteriores

CAPÍTULO ÚNICO

Carácter supletorio de la legislación penal común

Artículo 40. En todo cuanto no se oponga o no esté expresamente regulado en el libro I de esta Ley, regirán con carácter supletorio las disposiciones del libro I del Código de Defensa social.

LIBRO II
DE LOS DELITOS

TITULO PRIMERO

De los delitos contra la seguridad exterior del Estado

CAPÍTULO I

Traición y espionaje

Artículo 41. Será sancionado con privación de libertad de veinte a treinta años o muerte:

- a) El que en provecho del enemigo o de organizaciones contrarrevolucionarias, destruya o inutilice medios de transporte, comunicaciones o señales, obras de defensa, material de guerra, provisiones de cualquier clase, o intercepte convoyes, despachos o correspondencia.
- b) El que seduzca tropas nacionales o al servicio de la nación para que se pasen a fuerza enemiga.
- c) El que siendo guía o práctico de fuerzas nacionales o aliadas, las desvíe del camino que deban seguir, con objeto de favorecer al enemigo.
- d) El que abandone sus banderas o entre a formar parte de fuerza enemiga o se pase a país enemigo.
- e) El que se introduzca subrepticamente o con disfraz y sin objeto justificado, a bordo de nave o aeronave de guerra o dedicada a ese fin, en arsenales o en unidades militares o entre tropas que se encuentren en operaciones o en campaña.
- f) El que con fines hostiles levante planos, confeccione croquis, practique reconocimientos o procure u obtenga informes de unidades o campamentos; integración, movimiento o ubicación de unidades militares, puertos, arsenales, astilleros, aeródromos, almacenes, armas y equipos que pertenezcan a las zonas de operaciones militares o estén a cargo o destinados al uso de las Fuerzas Armadas Revolucionarias; y el que facilite con el mismo propósito cualquier dato o antecedente cuya revelación perjudique la seguridad exterior o la tranquilidad interna.
- g) El que mantenga correspondencia o inteligencia con el ene-

migo u organización contrarrevolucionaria, con el fin de favorecer de algún modo sus planes o fines.

- h) El que oculte, acoja o dé albergue a un espía, agente militar enemigo o persona dedicada a actividades contrarrevolucionarias, conociendo su condición.

Artículo 42. El que al tener conocimiento de cualquier acto de traición o espionaje no lo denuncie inmediatamente, sin perjuicio de tratar de impedirlo por todos los medios, será sancionado con privación de libertad de diez a veinte años.

Artículo 43. La revelación del delito de traición o espionaje hecha antes de comenzar a ejecutarse o a tiempo de poderse evitar sus consecuencias, eximirá de responsabilidad penal al que lo denuncie.

Artículo 44. Los delitos imperfectos de traición y espionaje y la proposición y la conspiración para cometerlos, serán sancionados igual que los delitos consumados.

Artículo 45. El que ejecute cualquiera de los delitos contra la integridad y estabilidad de la Nación, previstos en el capítulo I del título I del libro II del Código de Defensa social, será sancionado conforme a dicha legislación.

CAPÍTULO II

Delitos que comprometen la paz del Estado

Artículo 46. El que ejecute actos ilegales o de hostilidad contra una nación extranjera, atente contra la vida o integridad corporal del Jefe de otro Estado recibido en Cuba con carácter oficial, o de su representante diplomático en ocasión del ejercicio de sus funciones; o viole la inmunidad personal o el domicilio de uno u otro bajo las mismas circunstancias, si el hecho provoca una acción militar o una declaración de guerra contra Cuba por parte de la nación de que se trate, quebranta las relaciones diplomáticas o consulares o da motivo a que los cubanos residentes en la nación que se considere ofendida sufran persecuciones, vejaciones o represalias, será sancionado con privación de libertad de veinte a treinta años o muerte.

Artículo 47. Cuando no se produzca las consecuencias previstas en el artículo anterior y el hecho esté previsto como delito, se aplicará al responsable la sanción correspondiente al mismo aumentada en su límite máximo de un tercio a la mitad.

Artículo 48. El que viole tregua, armisticio o cualquier otra convención legítima celebrada con el enemigo, cuando el hecho provoque situación de daño o peligro para la patria o graves per-

juicios para las operaciones militares, será sancionado con privación de libertad de veinte a treinta años o muerte.

Artículo 49. Cuando no se produzcan las consecuencias previstas en el artículo anterior, la sanción será de privación de libertad de diez a veinte años.

CAPÍTULO III

Delitos contra el Derecho de gentes

Artículo 50. Será sancionado con privación de libertad de veinte a treinta años o muerte:

- a) El que obligue a prisioneros de guerra a combatir contra sus banderas o cometa contra ellos, los heridos, hospitalizados o enfermos, actos inhumanos, vejaminosos o contrarios a las normas del Derecho internacional.
- b) El que no respete la inviolabilidad de los establecimientos para heridos, enfermos o prisioneros, o ataque cualquier vehículo destinado al servicio de hospitales o transporte de heridos, enfermos, náufragos o prisioneros; y el que impida a las organizaciones o establecimientos de socorro o sanitarios cumplir las funciones de su ministerio, excepto que se use de ellos para realizar actos perjudiciales a las Fuerzas Armadas Revolucionarias.
- c) El que incendie o destruya innecesariamente edificios u otros bienes, realice saqueos o cometa actos de violencia, despojo o afrentosos contra las personas.
- d) El que se apropie de vestidos, alhajas o propiedades de los heridos o prisioneros enemigos o de compañeros de armas muertos o heridos en acción de guerra.

TÍTULO II

De los delitos contra la seguridad interior del Estado

CAPÍTULO I

Delitos contra el Poder revolucionario

Artículo 51. El que atente contra la vida, integridad corporal, libertad personal o seguridad del Presidente de la República, Primer Ministro o Ministros del Gobierno, o trate de impedirles el libre ejercicio de sus funciones, será sancionado con privación

de libertad de veinte a treinta años o muerte, aunque el delito sea imperfecto.

Artículo 52. El que atente contra el honor de las personas señaladas en el artículo anterior amenazándolas, injuriándolas o calumniándolas, será sancionado con privación de libertad de seis a diez años.

Artículo 53. La proposición y la conspiración para realizar algunos de los hechos previstos en el artículo 51 serán sancionados con privación de libertad de diez a veinte años.

CAPÍTULO II

Delitos de rebelión

Artículo 54. El que recurra a la violencia o a cualquier otro medio con el objeto de derrocar al Gobierno, desconocer su autoridad o despojarlo de ella o con el fin de perturbar la paz o el orden público dentro del territorio nacional, será sancionado con privación de libertad de veinte a treinta años o muerte.

Artículo 55. El que con conocimiento de que se va a cometer el delito de rebelión no lo denuncie inmediatamente, sin perjuicio de tratar de evitarlo por todos los medios, será sancionado con privación de libertad de diez a veinte años.

Igual sanción se aplicará al culpable de proposición o de conspiración para la rebelión.

Artículo 56. La revelación del delito de rebelión hecha antes de comenzar a ejecutarse, eximirá de responsabilidad penal al denunciante.

CAPÍTULO III

Delito de sedición

Artículo 57. Los que en número de cuatro o más, mediante concierto expreso o tácito, rehusen obedecer a sus superiores, o hagan reclamaciones o peticiones en tumulto, o realicen exigencias o se resistan a cumplir sus deberes, serán sancionados:

- a) Con privación de libertad de veinte a treinta años o muerte, si el delito se comete en tiempo de guerra, grave alteración del orden público, en situación que afecte la seguridad del Estado o en zona militar, recurriendo a las armas o ejerciendo violencia.
- b) Con privación de libertad de diez a veinte años, si el delito se comete sin recurrir a las armas ni ejercer violencia y concurren las demás circunstancias expresadas en

el inciso anterior; y con igual sanción si se ha recurrido a las armas o ejercido violencia y el delito se comete fuera de zona militar en tiempo de paz.

- c) Con privación de libertad de seis a diez años en los demás casos.

Artículo 58. La proposición y la conspiración para la sedición serán sancionadas con privación de libertad de dos a seis años.

Artículo 59. La revelación del delito de sedición hecha antes de comenzar a ejecutarse y a tiempo de evitar sus consecuencias, eximirá de responsabilidad penal al denunciante.

Artículo 60. El que tenga conocimiento previo de un delito de sedición y no lo denuncie inmediatamente o trate de evitarlo por todos los medios, será sancionado con privación de libertad de seis a diez años si el delito se comete en tiempo de guerra, grave alteración del orden público o en situación que afecte la seguridad del Estado; y de dos a seis años si se comete en tiempo de paz.

El que tenga conocimiento de la proposición o de la conspiración para cometer el delito de sedición sin haberlo denunciado, y sin perjuicio de haber tratado de evitarlo, será sancionado con privación de libertad de seis meses a dos años, aun cuando el delito no se haya cometido.

TITULO III

De los delitos contra el honor y la reputación militar

CAPÍTULO I

Cobardía

Artículo 61. El que huya durante acción de guerra ya empeñada o en situación que afecte la seguridad del Estado, o a la vista del enemigo, o marchando a atacarlo, o en el momento de repeler su ataque, y el que rehuse permanecer o situarse en el puesto que se le señale, será sancionado con privación de libertad de veinte a treinta años o muerte.

Si requerido por un superior para que permanezca en su puesto, persiste en huir, podrá ser muerto en el acto. Cuando en virtud del requerimiento o por propia voluntad, el culpable vuelva a la acción y se comporte valerosamente en ella, sólo podrá imponérsele sanción de privación de libertad no mayor de cinco años o podrá ser declarado exento de responsabilidad penal, salvo que

su cobardía haya ocasionado bajas entre sus compañeros u otras pérdidas de importancia.

Artículo 62. Será sancionado con privación de libertad de veinte a treinta años o muerte:

- a) El que obligue o intente obligar a un jefe de campamento, fuerza, unidad, flota, nave o aeronave de guerra o utilizada a ese fin, a capitular o rendirse.
- b) El que sin autorización abandone ante el enemigo campamento, fuerza o mando, unidad, flota, nave o aeronave de guerra o utilizada a ese fin, o punto que le esté confiado.
- c) El que incite a otros a la fuga ante el enemigo, al dirigirse a su encuentro o esperándolo para combatir, o en situación que afecte la seguridad del Estado.
- d) El que propale especies, dé voces o ejecute actos que puedan producir la dispersión de fuerzas, o el abandono de la acción empeñada, ante el enemigo o en situación que afecte la seguridad del Estado.
- e) El que teniendo a su mando campamento, fuerza, unidad, flota, nave o aeronave de guerra o utilizada a ese fin, no cumpla exactamente las órdenes o señalamientos de sus jefes o de cualquier otro de sus superiores, en cuanto al ataque o defensa, hasta donde alcancen sus fuerzas o posibilidades.
- f) El que teniendo a su cargo campamento, fuerza, unidad, flota, nave o aeronave de guerra o utilizada a ese fin, sin causa legítima se retire o no entre en el combate u operación, o sea omiso al batir, rendir o apoderarse de fuerzas u objetivos enemigos.
- g) El que teniendo a su mando campamento, fuerza, unidad, flota, nave o aeronave de guerra o utilizada a ese fin, se niegue a combatir grupos sediciosos, abandone la acción empeñada o no intente recuperar las poblaciones, puertos o lugares que hayan caído en poder de los mismos.
- h) El que en combate con el enemigo abandone o pierda por cobardía la bandera nacional o la de combate de la unidad.

CAPÍTULO II

Conducta impropia y pederastia

Artículo 63. Será sancionado con privación de libertad de uno a seis meses:

- a) El que públicamente, vistiendo o no el uniforme, incurra en acción u omisión que deba estimarse deshonrosa o que

en el orden privado observe una conducta similar que lleve a trascender.

- b) El que copie o facilite datos, trasmita o reciba información de cualquier índole en violación de las normas establecidas durante la celebración de exámenes en escuelas o cursos militares.
- c) El que con olvido de las normas de respeto mutuo, realice cualquier acto que perjudique las buenas relaciones con un compañero de armas, su esposa u otros familiares.

Se considerará deshonrosa toda acción u omisión que sin constituir otro delito acuse falta de valor personal en el inculpado, lo desacredite o dañe el prestigio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

Artículo 64. El que en demostración de menosprecio devuelva o arroje nombramiento, despacho o diploma, se despoje de las insignias o de las condecoraciones que se le hayan otorgado, o las enajene o dé en prenda, será sancionado con privación de libertad de seis meses a dos años.

Artículo 65. El que usando de violencia, intimidación o aprovechando la circunstancia de encontrarse una persona privada de razón, de sentido o capacidad para resistir, incurra en actos de pederastia activa, será sancionado con privación de libertad de veinte a treinta años o muerte.

El que incurra en actos de pederastia pasiva aprovechándose de alguna de dichas circunstancias, será sancionado con privación de libertad de seis a diez años.

Si no concurren las circunstancias antes mencionadas, los actos de pederastia activa y pasiva serán sancionados con privación de libertad de seis meses a dos años.

Artículo 66. Al que ejecute un hecho no previsto especialmente en esta Ley que constituya conforme a la legislación penal común el delito de abusos deshonestos, se le impondrá la sanción señalada por dicha legislación.

CAPÍTULO III

Uso punible, tenencia y tráfico de drogas tóxicas o estupefacientes e ingestión de bebidas alcohólicas

Artículo 67. La tenencia, ingestión, absorción o inyección de drogas tóxicas o estupefacientes sin autorización legal o prescripción facultativa, será sancionada con privación de libertad de dos a seis años. El tráfico con las mismas se sancionará con privación de libertad de seis a diez años.

Artículo 68. La ingestión de bebidas alcohólicas en actos no

oficiales, vistiendo de uniforme, será sancionada con privación de libertad de uno a seis meses.

Si como consecuencia de la ingestión de bebidas alcohólicas se originan, en cualquier circunstancia, hechos que produzcan grave alteración del orden o descrédito para las Fuerzas Armadas Revolucionarias, esté o no el agente vestido de uniforme, la sanción será de privación de libertad de uno a tres años.

TITULO IV

De los delitos contra el deber

CAPÍTULO I

Negligencia en el cumplimiento del deber

Artículo 69. Será sancionado:

- a) Con privación de libertad de veinte a treinta años o muerte, el Jefe de un campamento, fuerza, unidad, flota, nave o aeronave de guerra o utilizada a ese fin, que por negligencia dé lugar a que caiga en poder del enemigo.
- b) Con privación de libertad de veinte a treinta años o muerte, el que tenga conocimiento de que un campamento, fuerza, unidad, flota, nave o aeronave de guerra o utilizada a ese fin, se encuentra en peligro y no preste la cooperación que esté a su alcance, sin desatender sus deberes preferentes, si del hecho resultan pérdidas de vidas o si causa grave perjuicio a las Fuerzas Armadas Revolucionarias; y con privación de libertad de dos a diez años si resulta otro daño cualquiera.
- c) Con privación de libertad de uno a seis meses el que por imprevisión, descuido o cualquiera otra forma de negligencia no cumpla con su deber, si el hecho no constituye otro delito más grave.

CAPÍTULO II

Infracciones de los deberes del centinela

Artículo 70. El que teniendo funciones de vigilancia en tiempo de guerra, grave alteración del orden público o en situación que afecte la seguridad del Estado, abandone su puesto, no realice desde el mismo la más estricta vigilancia, se deje relevar indebidamente,

mente, entregue su arma a otra persona, no cumpla su consigna o se coloque voluntariamente en situación que le imposibilite su cumplimiento, será sancionado con privación de libertad de veinte a treinta años o muerte, si el hecho ha comprometido la independencia de la patria, la seguridad del Estado o de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, o causado cualquier otro quebranto en las operaciones o al servicio. Si no concurren las circunstancias anteriores, la sanción será de privación de libertad de seis meses a dos años.

Artículo 71. El que previo concierto o sin cumplir los reglamentos, ocupe el puesto del infractor en alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior, será sancionado con privación de libertad de diez a veinte años cuando concurren las circunstancias expresadas en dicho artículo y de uno a seis meses de privación de libertad si no concurren.

Artículo 72. A los efectos de esta Ley, se comprenderán como centinelas, el escucha, el timonel, el vigía y, en general, los que formal, eventual o transitoriamente estén encargados de servicios de vigilancia o reconocimiento o de la seguridad de una fuerza, unidad, depósito de aprovisionamiento o cualquier otro establecimiento militar.

CAPÍTULO III

Abandono del servicio

Artículo 73. El que encontrándose de servicio, lo abandone o se coloque en situación que le imposibilite cumplir las órdenes o ejercer las funciones inherentes a su cargo, será sancionado:

- a) Con privación de libertad de diez a veinte años si se encuentra al mando de campamento, fuerza, unidad, flota, nave o aeronave de guerra o utilizada a ese fin y el hecho ocurre en tiempo de guerra, grave alteración del orden público o en situación que afecte la seguridad del Estado; y con privación de libertad de dos a diez años cuando ocurra en tiempo de paz.
- b) Con privación de libertad de dos a diez años cuando el hecho lo realice otro miembro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias en quien no concurren las circunstancias del inciso a), en tiempo de guerra, grave alteración del orden público o en situación que afecte la seguridad del Estado; y de privación de libertad de seis meses a dos años en tiempo de paz.

Artículo 74. En cualquiera de los casos previstos anteriormente, los Tribunales podrán, en tiempo de guerra, grave alteración

del orden público o en situación que afecte la seguridad del Estado, aplicar la sanción de muerte si el hecho ha producido peligro o quebranto a la patria o comprometido la seguridad del Estado o de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

CAPÍTULO IV

Inutilización voluntaria para el servicio

Artículo 75. El que de cualquier modo se inutilice para el servicio militar o lo intente, será sancionado con privación de libertad de seis meses a cuatro años.

En igual sanción incurrirá el que preste auxilio o induzca al autor a la comisión del delito.

La sanción será de privación de libertad de veinte a treinta años o muerte, si el delito tiene lugar ante el enemigo, en situación de peligro o quebranto para la patria o compromete la seguridad del Estado o de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

Artículo 76. El que, sin inutilizarse, se valga de recursos o medios fraudulentos para colocarse en estado de imposibilidad para el cumplimiento de alguna obligación del servicio, será sancionado con privación de libertad de seis meses a dos años.

CAPÍTULO V

Revelación de secretos e infracción del Régimen de Seguridad y Secreto

Artículo 77. Será sancionado con privación de libertad de dos a seis años el que en tiempo de paz y sin incurrir en traición ni espionaje, si ha tenido conocimiento del asunto por razón de su cargo o comisión; o de privación de libertad de seis meses a dos años en cualquier otro caso:

- a) Revele secreto o suministre informes sobre asuntos que no deban ser divulgados.
- b) Revele el contenido de documentos secretos o los extravíe.
- c) Infrinja el Régimen de Seguridad y Secreto.

Si el hecho ocurre en tiempo de guerra, grave alteración del orden público o en situación que afecte la seguridad del Estado, cualquiera que haya sido el conducto o circunstancia mediante el cual tuvo conocimiento del asunto, la sanción será de privación de libertad de seis a diez años.

Las sanciones establecidas en este artículo para los que revelen secretos se impondrán también al que obtenga su revelación.

CAPÍTULO VI

Deserción

Artículo 78. Será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años en tiempo de guerra, grave alteración del orden público o en situación que afecte la seguridad del Estado, y con privación de libertad de dos a cinco años en tiempo de paz, el que sin causa justificada y con intención de abandonar definitivamente las Fuerzas Armadas Revolucionarias:

- a) Se separe del campamento, cuerpo, nave, aeronave o unidad donde preste servicio, o del lugar de su residencia o destino.
- b) No se presente al servicio, después del vencimiento de una autorización, permiso o licencia o tan pronto conozca su revocación.
- c) Se ausente del territorio de la República o lo intente sin estar autorizado.
- d) Deje de incorporarse al servicio o de presentarse a las autoridades competentes, después de haber obtenido su libertad como prisionero de guerra o por haber extinguido sanción.

Artículo 79. Excepto en el caso previsto en el inciso c) del artículo anterior, se presumirá la intención de abandonar definitivamente las Fuerzas Armadas Revolucionarias si el culpable se mantiene en cualquiera de las situaciones relacionadas en dicho artículo durante quince días en tiempo de paz y setenta y dos horas en tiempo de guerra, grave alteración del orden público o en situación que afecte la seguridad del Estado.

Artículo 80. Las sanciones señaladas en el artículo 78, serán aumentadas de una cuarta parte a la mitad cuando el delito de deserción tenga lugar mediante actos de violencia física o moral, o con fuerza en las cosas, o cuando el desertor lleve consigo en el momento de cometer el delito cualquier propiedad del Estado, salvo el uniforme que vista en el momento de desertar, sin perjuicio de que se le impongan asimismo las sanciones que correspondan por los actos de violencia, fuerza o apropiación de bienes que realice.

Artículo 81. En los casos en que el delito de deserción tenga lugar mediante concierto de cuatro o más, se impondrá a los culpables sanciones de privación de libertad de veinte a treinta años o muerte en tiempo de guerra, grave alteración del orden público o en situación que afecte la seguridad del Estado; y privación de libertad de seis a diez años en tiempo de paz.

Artículo 82. El que incite a la comisión del delito de deserción

o auxilie u oculte a un desertor, será sancionado con privación de libertad de dos a seis años en tiempo de guerra, grave alteración del orden público o en situación que afecte la seguridad del Estado; y con privación de libertad de seis meses a dos años en tiempo de paz.

CAPÍTULO VII

Ausencia sin permiso

Artículo 83. Será sancionado con privación de libertad de seis a cinco años, en tiempo de guerra, grave alteración del orden público o en situación que afecte la seguridad del Estado; y de treinta días a dos años en tiempo de paz, el que sin intención de abandonar definitivamente las Fuerzas Armadas Revolucionarias:

- a) Se separe del campamento, cuerpo, nave, aeronave o unidad donde preste servicio, o del lugar de su residencia o destino, sin la debida autorización o causa justificada.
- b) Deje de acudir a la hora prefijada al campamento, cuerpo, nave, aeronave o unidad en que preste servicio o deje de presentarse con la debida prontitud en el campo de batalla o en el lugar o ante la autoridad correspondiente en caso de alarma o de cualquier emergencia que lo requiera.
- c) Deje de presentarse al servicio sin causa justificada, después del vencimiento de una autorización, permiso o licencia o tan pronto conozca su revocación.

Artículo 84. El delito de ausencia sin permiso se entenderá consumado en tiempo de paz, cuando el agente se haya mantenido en cualquiera de las situaciones relacionadas en el artículo anterior, por término mayor de setenta y dos horas sin que exceda de catorce días; y por cualquier término siempre que no exceda de setenta y dos horas en tiempo de guerra, grave alteración del orden público o en situación que afecte la seguridad del Estado.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones comunes a los dos capitulos anteriores

Artículo 85. Al adecuar la sanción en los delitos de deserción y ausencia sin permiso, el Tribunal apreciará en favor o en contra del acusado, además de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, las siguientes:

- a) Como atenuante, haber expirado para el acusado el tiempo de servicio sin que se le haya expedido la baja correspon-

diente, si la deserción o ausencia no tiene lugar en tiempo de guerra, grave alteración del orden público o en situación que afecte la seguridad del Estado.

- b) Como agravante, desertar o ausentarse después de haber sido notificado o conocer por cualquier otro medio, del servicio que debía prestar o en ocasión en que su separación del mando, fuerza o unidad a que pertenezca produzca quebranto en el servicio o situación de peligro para las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

Artículo 86. Los Tribunales podrán aumentar de un tercio a la mitad la sanción establecida para los delitos de deserción o ausencia sin permiso, en razón de las consecuencias producidas por el mismo en tiempo de guerra, grave alteración del orden público o en situación que afecte la seguridad del Estado.

La sanción será de privación de libertad de veinte a treinta años o muerte, si el delito tiene lugar ante el enemigo, situación de peligro, quebranto para la patria o comprometido la seguridad del Estado o de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

CAPÍTULO IX

Infidelidad en la custodia de documentos u otros objetos

Artículo 87. El que sustraiga, destruya, dañe, oculte, sustituya o en cualquier forma inutilice registros, archivos, actuaciones, planos, documentos o instrumentos técnicos al servicio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o de utilidad para el servicio militar, confiados a su custodia por razón del cargo o comisión que desempeñe, será sancionado:

- a) Con privación de libertad de dos a diez años, si del hecho resulta una situación de peligro o quebranto para la patria o comprometida la seguridad del Estado o de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.
- b) Con privación de libertad de seis meses a dos años en los demás casos.

Quando el delito previsto en este artículo lo cometa quien no tenga confiados a su custodia, por razón del cargo o comisión que desempeñe, los bienes expresados, la sanción será de privación de libertad de seis meses a dos años.

Artículo 88. El que por culpa extravíe o pierda documentos oficiales que tenga a su cargo o custodia, será sancionado de conformidad con el artículo 32 de esta Ley.

Artículo 89. El que sin la correspondiente autorización abra o consienta se abra sobre o documento cerrado o manipule o con-

sienta se manipule instrumento técnico al servicio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o de utilidad para el servicio militar, confiado a su custodia por razón del cargo o comisión que desempeñe, será sancionado con privación de libertad de seis meses a dos años.

TITULO V

De los delitos contra la disciplina

CAPÍTULO I

Insubordinación

SECCION PRIMERA

Insubordinación de obra

Artículo 90. El que ataque la vida o la integridad corporal de un superior, será sancionado:

- a) Con privación de libertad de veinte a treinta años o muerte, si le priva de la vida, o el ofendido queda loco, imbecil, impotente, ciego, pierde un ojo, o el uso de cualquier otro sentido, o de un miembro principal, o queda impedido de éste en forma absoluta, o queda notoriamente deforme, o resulta inutilizado permanentemente para el servicio de las armas.
- b) Con privación de libertad de diez a veinte años, si a consecuencia de las lesiones el ofendido queda deforme o inutilizado de un miembro no principal o permanece más de sesenta días enfermo o incapacitado para el servicio.
- c) Con privación de libertad de seis a diez años si las lesiones producen al ofendido enfermedad o incapacidad para el servicio por más de treinta y hasta sesenta días.
- d) Con privación de libertad de dos a seis años en los demás casos de maltrato de obra, hayan o no producido lesiones, incapacidad para el servicio o necesidad de asistencia médica.

Artículo 91. El que trate de hacer agresión a un superior, o el que adoptando actitud violenta o amenazante contra el mismo, ponga mano a un arma o ejecute actos o ademanes que evidencien su intención de agredirlo o rebelarse contra él, será sancionado con privación de ~~libertad de seis meses~~ a dos años.

SECCION SEGUNDA

Insubordinación de palabra

Artículo 92. El que en actos del servicio o relacionados con la disciplina militar, rehuse de modo expreso la obediencia a un superior, le ofenda, injurie, calumnie, amenace o desafie, será sancionado con privación de libertad de seis meses a dos años.

SECCION TERCERA

Disposiciones comunes

Artículo 93. No se integrará el delito de insubordinación cuando el acusado pruebe que no conocía al superior, si éste, en los momentos de ejecutarse el hecho, no llevaba sus insignias.

Artículo 94. Son circunstancias específicas de atenuación de la responsabilidad penal en el delito de insubordinación:

- a) Su comisión fuera de actos del servicio.
- b) Haber provocado el delito el superior mediante actos que constituyan maltrato o tratamiento degradante para el subalterno.

Artículo 95. Los Tribunales, al adecuar las sanciones que deban imponer por el delito de insubordinación, deberán valorar las condiciones personales del autor, móviles del hecho, circunstancias de tiempo y lugar en que el delito es cometa y jerarquía del ofendido y del ofensor.

En tiempo de guerra, grave alteración del orden público o en situación que afecte la seguridad del Estado, los Tribunales podrán aumentar la sanción de privación de libertad prevista para el delito de insubordinación hasta en una mitad, en razón del peligro o grave quebranto que para la patria o las Fuerzas Armadas Revolucionarias haya podido derivarse del hecho.

Artículo 96. Sólo podrá apreciarse la circunstancia eximente de legítima defensa en el delito de insubordinación de obra en zona no militar, cuando el hecho tenga lugar fuera de actos del servicio y sin relación con los mismos y el agente haya obrado en defensa de su vida o de su integridad corporal, o en los casos a que se refiere el artículo 65.

CAPÍTULO II

Abuso de autoridad

Artículo 97. El superior que ataque la vida o la integridad corporal de un subalterno será sancionado, según los casos, con las mismas sanciones previstas en el artículo 90 para el delito de insubordinación de obra.

Artículo 98. El que cometa los hechos a que se refiere el artículo anterior, quedará exento de responsabilidad penal, si su conducta obedeció a la necesidad de contener la comisión de un delito flagrante de traición, sedición, insubordinación, cobardía, devastación o saqueo, siempre que el hecho tenga lugar ante el enemigo o en circunstancias de riesgo inminente para la patria o las Fuerzas Armadas Revolucionarias o en situación que afecte la seguridad del Estado y el agente haya empleado el medio racional para impedirlo.

Artículo 99. Será sancionado con privación de libertad de seis meses a seis años, el que en relación con sus subordinados:

- a) Impida o trate de impedir el ejercicio del mando que les corresponda o el cumplimiento de sus deberes.
- b) Imponga obligaciones ajenas al servicio con un fin de interés personal, les exija dádiva o dinero: o de cualquier otro modo, prevaleciendo de su cargo, establezca relaciones de las que se deriven obligaciones perjudiciales para el subalterno o que puedan tener una influencia nociva en el servicio.
- c) Impida o trate de impedir que ejerciten o disfruten de los derechos que las leyes, reglamentos o cualquier otra disposición les reconozcan.
- d) Imponga castigos corporales o les agrave el cumplimiento de la sanción impuesta por Tribunal o Corte militar.
- e) Provoque o desafíe.
- f) Trate ante sus compañeros o en público en forma vejaminosa, insultante o con menosprecio de su persona.
- g) Compela a la comisión de hechos inhumanos, degradantes o inmorales.
- h) Compela a la comisión de un delito, si éste no llega a realizarse. Si ha sido realizado, la sanción será la señalada por la Ley para el delito de que se trate, pero nunca inferior a dos años.

Artículo 100. Se considerará como circunstancia agravante en el delito de abuso de autoridad, el que los hechos que lo constituyan provoquen la comisión de un delito por parte del subalterno; y como circunstancia atenuante cometerlo fuera del servicio.

CAPÍTULO III

Desobediencia

Artículo 101. Será sancionado con privación de libertad de seis meses a doce años, el que sin causa justificada:

- a) Deje de cumplir una orden formal y relativa al servicio, o de propia autoridad la modifique o se exceda en su cumplimiento.
- b) No se presente a su destino cuando sea llamado al servicio.

Cualquier otra forma de desobediencia, si no constituye falta militar, será sancionada con privación de libertad de uno a seis meses.

Artículo 102. Cuando la desobediencia a que se refiere el artículo anterior tenga lugar en tiempo de guerra, grave alteración del orden público o en situación que afecte la seguridad del Estado, la sanción de privación de libertad podrá aumentarse hasta diez años.

Artículo 103. Cuando el delito comprometa la seguridad de una fuerza, quebrante gravemente las operaciones o el servicio, o produzca daños, perjuicios materiales o peligro para la patria, la seguridad del Estado o las Fuerzas Armadas Revolucionarias, se impondrá al autor la sanción de privación de libertad de veinte a treinta años o muerte, en tiempo de guerra, grave alteración del orden público o en situación que afecte la seguridad del Estado; y la de privación de libertad de dos a seis años, en tiempo de paz.

CAPÍTULO IV

Atentado, desacato y desobediencia a centinela

Artículo 104. Será sancionado con privación de libertad de veinte a treinta años o muerte:

- a) El que en tiempo de guerra, grave alteración del orden público o en situación que afecte la seguridad del Estado, atente contra la vida o la integridad corporal de un centinela o le impida por cualquier medio el ejercicio de sus funciones.
- b) El que en tiempo de paz prive de la vida a un centinela o le cause lesiones que lo dejen loco, imbecil, impotente o ciego; le produzca la pérdida de un ojo o le impida el uso de cualquier otro sentido o de un miembro principal o lo

deje impedido de éste en forma absoluta, o queda notoriamente deforme o inutilizado permanentemente para el servicio de las armas.

Artículo 105. Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el que maltrate de obra a un centinela será sancionado:

- a) Con privación de libertad de seis a diez años, si como resultado de las lesiones, el ofendido queda deforme o pierde un miembro no principal, o queda inutilizado de él o incapacitado para el servicio de las armas por más de noventa días o necesita asistencia facultativa por igual tiempo.
- b) Con privación de libertad de dos a seis años, si causa lesiones que produzcan al ofendido incapacidad para el servicio por más de treinta y hasta noventa días o requiera asistencia facultativa por igual tiempo.
- c) Con privación de libertad de seis meses a dos años en cualquier otro caso.

Artículo 106. El que en tiempo de guerra, grave alteración del orden público o en situación que afecte la seguridad del Estado, ponga mano a un arma o ejecute cualesquiera otros actos o demostraciones tendientes a agredir al centinela, sin llegar a maltratarlo de obra; desobedezca una orden del mismo o lo desacate insultándolo o amenazándolo de palabra, será sancionado con privación de libertad de seis meses a dos años. Si el hecho ocurre en tiempo de paz la sanción será de privación de libertad de uno a seis meses.

CAPÍTULO V

D i f a m a c i ó n

Artículo 107. El que empleando cualquier medio, intente desacreditar a las Fuerzas Armadas Revolucionarias o a los organismos que de ella dependan, será sancionado con privación de libertad de seis meses a dos años.

CAPÍTULO VI

C e n s u r a

Artículo 108. El que en tiempo de paz censure una orden dada por un superior, será sancionado con privación de libertad de seis meses a dos años. Cuando la censura tenga lugar en tiempo

de guerra, grave alteración del orden público o en situación que afecte la seguridad del Estado, la sanción será de privación de libertad de dos a seis años.

CAPÍTULO VII

Uso indebido de uniformes, distintivos, insignias y condecoraciones

Artículo 109. El que use públicamente uniformes, distintivos, insignias o condecoraciones que no le correspondan de acuerdo con su grado, o que no tenga derecho a usar, será sancionado con privación de libertad de seis meses a dos años. Si el delito se comete en tiempo de guerra, grave alteración del orden público, o en situación que afecte la seguridad del Estado, será sancionado con privación de libertad de dos a seis años.

CAPÍTULO VIII

Petición colectiva

Artículo 110. Los que conjuntamente, en número de cuatro o más, hagan peticiones o reclamaciones colectivas en forma verbal o escrita, serán sancionados:

- a) Con privación de libertad de seis meses a seis años, los promoventes y los superiores de éstos que hayan participado en la petición o reclamación.
- b) Con privación de libertad de uno a seis meses todos los demás participantes.

Artículo 111. A los efectos del artículo anterior se considerará que existe petición colectiva aun cuando sea uno solo el que la haga o presente, siempre que ostente la representación de los demás y éstos estén de acuerdo.

Artículo 112. El que atribuyéndose la representación de otros, sin ser cierta, haga o presente peticiones aparentando que tienen carácter colectivo, incurrirá en una sanción de privación de libertad de uno a seis meses.

CAPÍTULO IX

Usurpación de atribuciones

Artículo 113. El que indebidamente asuma o retenga un mando o comisión de servicio o ejerza funciones que no le correspondan, será sancionado con privación de libertad de dos a seis años

en tiempo de guerra, grave alteración del orden público o en situación que afecte la seguridad del Estado; y con privación de libertad de seis meses a dos años, en tiempo de paz.

Artículo 114. Cuando el delito comprometa la seguridad de una fuerza, quebrante gravemente las operaciones o el servicio, o produzca daños o perjuicios materiales o situación de peligro para la patria, la seguridad del Estado o de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, la sanción será de privación de libertad de seis a veinte años.

TITULO VI

De los delitos contra los intereses del Estado o de las Fuerzas Armadas Revolucionarias

CAPÍTULO I

Destrucción, daño o inutilización

Artículo 115. El que sin cometer el delito de traición dolosamente destruya, dañe o inutilice cualquier propiedad del Estado o al servicio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, cuyo valor exceda de diez pesos si se trata de material de guerra o de cincuenta pesos en otro caso, será sancionado con privación de libertad de seis meses a seis años.

Artículo 116. Si el valor del bien a que se refiere el artículo anterior no excede de las cantidades expresadas, la sanción será de privación de libertad de uno a seis meses.

CAPÍTULO II

Extravío, empeño y enajenación de propiedades

Artículo 117. Será sancionado con privación de libertad de seis meses a dos años, el que extravíe alguno de los siguientes bienes que tenga en su poder o le hayan sido entregados por razón del servicio.

- a) La bandera nacional, la bandera de combate de la unidad u otro emblema de significación para la patria o las Fuerzas Armadas Revolucionarias.
- b) Cualquier propiedad del Estado o al servicio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, siempre que su valor exceda de diez pesos si se trata de material de guerra o de cincuenta pesos en cualquier otro caso.

Artículo 118. El que empeñe o enajene con ánimo de lucro propiedades del Estado o al servicio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, que haya recibido para su uso en el servicio, cualquiera que sea el valor de las mismas, será sancionado con privación de libertad de dos a seis años.

Si las empeña o enajena al enemigo, la sanción será de privación de libertad de veinte a treinta años o muerte.

Artículo 119. A los efectos de este capítulo se considerarán propiedades del Estado las suministradas a los miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias para su uso en el servicio, las que reciban los alistados de acuerdo con lo dispuesto sobre asignación de vestuario y las que sean tomadas al enemigo.

CAPÍTULO III

Retención indebida de efectos del servicio

Artículo 120. El que al causar baja en las Fuerzas Armadas Revolucionarias por razón de delito, no haga entrega inmediata de las armas reglamentarias u otros efectos del servicio de uso privativo de los militares, será sancionado con privación de libertad de seis meses a dos años. Si la baja en el servicio activo se produce por cualquier otro motivo, la retención no autorizada será sancionada con privación de libertad de uno a seis meses.

CAPÍTULO IV

Falsedad

Artículo 121. El que en cualquier documento cometa alguno de los delitos de falsificación previstos y sancionados en la legislación penal común, siempre que del hecho se derive o pueda derivarse un daño al servicio o a las Fuerzas Armadas Revolucionarias, incurrirá en la sanción señalada para el delito en dicha legislación, cuyo límite máximo podrá ser aumentado en un tercio.

Artículo 122. Se impondrá la sanción de privación de libertad de veinte a treinta años o muerte cuando con motivo de la falsificación se cause quebranto a las operaciones de guerra o a la seguridad del Estado.

CAPÍTULO V

Malversación

Artículo 123. El que con relación a cualquier propiedad del Estado o al servicio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, que tenga en su poder por razón de su cargo, comisión o servicio, cometa alguno de los delitos de malversación previstos en la legislación penal común, incurrirá en las sanciones señaladas en dicha legislación.

Artículo 124. A los efectos del artículo anterior, el militar queda asimilado al funcionario público como sujeto activo del delito de malversación.

CAPÍTULO VI

Fraude

Artículo 125. El que interviniendo por razón de su cargo en compras, acopios, reconocimientos, recepción de provisiones o efectos, ajustes de cuentas o recaudaciones, o pagos por cualquier concepto, use cualquier artificio para defraudar los intereses del Estado o de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, si por las circunstancias el hecho no constituye otro delito, será sancionado con privación de libertad de diez a treinta años o muerte.

Artículo 126. Será sancionado con privación de libertad de diez a veinte años:

- a) El que en forma directa o indirecta, obtenga algún beneficio en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo.
- b) El que teniendo a su cargo expediente de suministros, construcciones, obras u otros servicios, lo instruya con fines interesados, sin ajustarse a las disposiciones vigentes aplicable y a los justificantes y documentos de comprobación correspondientes.
- c) El que con iguales fines firme o autorice orden, libramiento o cualquier otro documento de pago o de crédito, extendido por los que se hallen a sus órdenes y que difiera en cantidad de lo que arroje la liquidación o ajuste correspondiente.

Artículo 127. El que realice, ordene o consienta una falsificación, adulteración o sustitución de artículos destinados al consumo o necesarios al servicio, o permita que se suministren o em-

pleen los mismos, no obstante conocer la falsificación, adulteración o sustitución, será sancionado:

- a) Con privación de libertad de veinte a treinta años o muerte si del hecho ha resultado la muerte, lesiones o padecimiento grave en las personas o perjuicio de importancia al servicio o a las Fuerzas Armadas Revolucionarias.
- b) Con privación de libertad de cinco a veinte años en los demás casos.

Artículo 128. El que perciba dos o más veces sus haberes, asignaciones u otro abono cualquiera, tratándose de la misma mensualidad o del mismo concepto, o que reclame, cobre o consienta que otro cobre haberes o efectos por plazas supuestas, será sancionado con privación de libertad de dos a seis años.

Artículo 129. El que sin incurrir en algún otro delito de los previstos en las presente Ley, utilice en beneficio propio o de terceros los servicios del personal que tenga a sus órdenes, y el que haga uso o disfrute con los propios fines de los materiales, implementos, vehículos, equipos y útiles del Estado o al servicio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, será sancionado con privación de libertad de dos a seis años.

CAPÍTULO VII

Contrabando

Artículo 130. El que prevaliéndose de su condición de miembro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o utilizando personal a sus órdenes, introduzca o extraiga ilegalmente del territorio nacional valores, artículos, mercaderías u otros géneros o el que trafique con ellos, será sancionado con privación de libertad de diez a veinte años.

En iguales sanciones incurrirá el que prevaleciéndose de dicha condición, preste su asistencia o ayuda a otra persona para la ejecución de tales hechos.

TITULO VII

De los delitos contra la Administración de justicia militar

CAPÍTULO I

Prevaricación

Artículo 131. El que ejerciendo funciones judiciales militares dolosamente dicte sentencia manifiestamente injusta en procedimiento militar, será sancionado:

- a) Cuando la sentencia sea en contra del acusado:
 - 1) Con sanción de muerte si en la sentencia dictada se impuso esa sanción y ha sido ejecutada.
 - 2) Con privación de libertad de dos a veinte años en los demás casos.
- b) Cuando la sentencia sea a favor del acusado, con privación de libertad de dos a seis años.

Los Tribunales militares para adecuar la sanción a que se refiere el apartado a) acápite 2) tendrán en cuenta la gravedad de la sanción impuesta y si la misma ha comenzado o no a cumplirse.

Artículo 132. El que por negligencia o ignorancia inexcusable incurra en los delitos previstos en el artículo anterior, será sancionado con privación de libertad de uno a seis años.

Artículo 133. El que faltando a las obligaciones de su cargo no denuncie los delitos, faltas militares o contravenciones de que tenga conocimiento, o deje de promover su investigación o la persecución, detención y presentación de los autores a las autoridades, será sancionado con privación de libertad de dos a seis años.

Artículo 134. El que dicte, aconseje o proponga resolución de carácter administrativo en asunto del servicio, manifiestamente injusta, será sancionado con privación de libertad de dos a seis años.

Artículo 135. Será sancionado con privación de libertad de seis meses a dos años, si el hecho no está previsto y sancionado específicamente:

- a) El que incurra en demora injustificada en la administración de justicia o dé lugar a la prescripción del delito o de la falta militar.
- b) El Instructor-Fiscal o miembro de un Tribunal militar:
 - 1) Que por malicia o ignorancia inexcusable no disponga la práctica de las diligencias que la Ley determina de

manera expresa o que sean necesarias para la comprobación del delito y de las circunstancias que puedan influir en su calificación o en la determinación de la persona del autor o responsable civil.

- 2) Que después de admitir como pertinente una prueba se niegue sin causa justificada a practicarla o a observar las formalidades establecidas por la Ley al respecto o que al hacer constar documentalmente la práctica o resultado de una diligencia de prueba no se ajuste a la verdad variando de manera arbitraria la relación de los hechos, las operaciones realizadas o las conclusiones a que se haya llegado.
- c) El que ejerciendo funciones judiciales militares obstaculice al Defensor el ejercicio de su ministerio.
- d) El que en procedimiento judicial militar, con abuso malicioso de la defensa, perjudique gravemente a su defendido.

CAPÍTULO II

Perjurio

Artículo 136. El que después de haber prestado juramento o promesa de decir verdad, ante Autoridad Judicial militar, Tribunal o Corte militar o Instructor-Fiscal, afirme deliberadamente ser cierto lo que sabe es falso o desconoce, o niegue la verdad acerca de lo que se le interrogue no obstante serle evidentemente conocido, será sancionado con privación de libertad de seis meses a tres años.

Artículo 137. En los casos en que el perjurio tenga lugar en causa por delito y cause perjuicio al acusado, se impondrá al autor:

- a) Sanción de muerte, cuando el falso testimonio sea determinante de la sanción de muerte contra el acusado y ésta haya sido ejecutada.
- b) Sanción de privación de libertad de uno a veinte años, en los demás casos en que se haya dictado sentencia contra el inculpado, y el falso testimonio haya sido determinante de ella.

Los Tribunales para adecuar la sanción a que se refiere el inciso b) tendrá en cuenta la gravedad de la sanción impuesta y si la misma ha comenzado o no a cumplirse.

Artículo 138. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán aplicables a los que a sabiendas presenten en juicio testigos falsos, así como a los peritos e intérpretes que falten a

la verdad en sus informes, dictámenes o traducciones,, después de prestar juramento.

Artículo 139. El delito de perjurio únicamente podrá perseguirse:

- a) A instancia de la Autoridad Judicial militar que decretó el sobreseimiento de la causa en que se estime que pueda haberse cometido.
- b) A virtud de expreso pronunciamiento del Tribunal o Corte militar que conozca del procedimiento donde se estime que se ha producido el falso testimonio.
- c) Por acuerdo del Tribunal Superior militar en los asuntos de que conozca.

Cuando el Fiscal o Instructor-Fiscal consideren que se ha cometido delito de perjurio, lo pondrá en conocimiento de la Autoridad Judicial militar correspondiente.

Artículo 140. En los casos de perjurio en diligencias, negocios o asuntos administrativos o de otra índole no penal, será competente para producir la denuncia el jefe o superior investido de facultades para dictar resolución definitiva en ellos.

CAPÍTULO III

Cohecho

Artículo 141. El que cometa cualquiera de los hechos previstos como cohecho en la legislación penal común, incurrirá en las sanciones que en ella se establecen sin que le sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 311 del Código de defensa social.

Cuando la iniciativa para la dádiva, presente, ofrecimiento o promesa haya partido del sobornado, podrá aumentarse a éste hasta en un tercio, el límite superior de la sanción imponible.

CAPÍTULO IV

Infidelidad en la custodia de presos

Artículo 142. El que facilite o permita la evasión de preso, prisionero de guerra, detenido o conducido confiado a su custodia, será sancionado con privación de libertad de seis a diez años.

Artículo 143. El que por imprevisión o negligencia dé lugar a la evasión de preso, prisionero de guerra, detenido o conducido confiado a su custodia, será sancionado con privación de libertad de un mes a dos años.

Artículo 144. Se apreciará como circunstancia atenuante de la responsabilidad penal la aprehensión del evadido por el responsable de que la evasión se haya producido.

Artículo 145. En cualquiera de los casos previstos en el presente capítulo, al imponer la sanción se tendrá en cuenta el delito imputado, la sanción impuesta y el tiempo que permaneció evadido, así como la circunstancia de haberse cometido la infidelidad en tiempo de paz, de guerra, grave alteración del orden público o en situación que afecte la seguridad del Estado.

Si se trata de prisionero de guerra, se tendrá en cuenta, además, la jerarquía del evadido y las consecuencias que del hecho se hayan derivado o pudieran derivarse, quedando facultado el Tribunal militar para imponer sanción de privación de libertad hasta de veinte años.

CAPÍTULO V

Quebrantamiento de sanción, prisión preventiva o detención

Artículo 146. El militar que se fugue mientras esté cumpliendo sanción o privado de libertad por detención o prisión preventiva, será sancionado:

- a) Cuando transcurran desde la evasión quince días o más, en tiempo de paz, y setenta y dos horas o más en tiempo de guerra, grave alteración del orden público o situación que afecte la seguridad del Estado, sin que se presente o sea habido, en la forma establecida en el artículo 78 de esta Ley para el delito de deserción.
- b) Cuando transcurran desde la evasión más de setenta y dos horas sin exceder de catorce días en tiempo de paz y por cualquier término, siempre que no exceda de setenta y dos horas en tiempo de guerra, grave alteración del orden público o situación que afecte la seguridad del Estado, sin que se presente o sea habido, en la forma establecida en el artículo 83 de esta Ley para el delito de ausencia sin permiso.

Artículo 147. El Tribunal al adecuar la sanción en los delitos de quebrantamiento de detención, prisión preventiva o sanción, tomará en cuenta la extensión de la sanción quebrantada o la imponible por el delito, falta o contravención de que se trate. Se apreciará como circunstancia de atenuación de la responsabilidad penal la presentación voluntaria del fugado.

CAPÍTULO VI

Encubrimiento

Artículo 148. Fuera de los casos especialmente señalados en esta Ley, el que incurra en encubrimiento, auxiliando al responsable de un delito previsto en esta Ley a eludir la investigación, a sustraerse de la acción de los Tribunales o ayudándolo a asegurar el producto, la utilidad o el precio de aquél, incurrirá en la sanción de privación de libertad señalada para el delito encubierto, disminuída hasta la mitad.

CAPÍTULO VII

Conducta irrespetuosa ante los Tribunales y Cortes militares e Instructores Fiscales

Artículo 149. El que emplee palabras, signos o gestos amenazantes o injuriosos a presencia de un Tribunal o Corte militar o Instructor-Fiscal, estorbe sus actuaciones o promueva desorden, si el hecho no constituye otro delito más grave, será sancionado con privación de libertad de uno a seis meses.

TITULO VIII

De los delitos contra la vida y la integridad corporal

CAPÍTULO I

Delitos contra la vida

Artículo 150. El que cometa contra otros miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias alguno de los delitos contra la vida, previstos en la legislación penal común, incurrirá en la sanción señalada en dicha legislación.

CAPÍTULO II

Delitos contra la integridad corporal

Artículo 151. El que cometa contra otros miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias alguno de los delitos contra la integridad corporal previstos en la legislación penal común, incurrirá en la sanción señalada en dicha legislación.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes

Artículo 152. Serán aplicables a los delitos comprendidos en el presente título, los casos de exención de la responsabilidad penal determinados en el artículo 98 de esta Ley.

Artículo 153. Cuando los delitos comprendidos en los capítulos de este título no tengan carácter culposo y el ofendido sea de grado superior o inferior al ofensor, se aplicará lo dispuesto respectivamente para los delitos de insubordinación o de abuso de autoridad.

TÍTULO IX

De los delitos contra la propiedad

Artículo 154. El que cometa cualquiera de los delitos contra la propiedad previstos en la legislación penal común, tratándose de una propiedad del Estado o al servicio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, incurrirá en la sanción señalada en dicha legislación para el delito cometido aumentada en un tercio, si no está especialmente previsto en esta Ley.

Artículo 155. El límite máximo de la sanción señalada a cualquier delito contra la propiedad se aumentará en un tercio si para cometerlo el agente sale furtivamente de la unidad o se separa de una fuerza en marcha.

LIBRO III

DE LAS FALTAS MILITARES

CAPÍTULO I

De las faltas y sus sanciones

Artículo 156. Las faltas militares previstas en este libro, se sancionarán con privación de libertad de uno a treinta días o multa de una a treinta cuotas o crítica pública.

CAPÍTULO II

Conducta irrespetuosa

Artículo 157. Será responsable de conducta irrespetuosa:

- a) El que por escrito o de palabra falte el respeto a un superior.
- b) El que no salude a un superior en la forma prescrita o el que no conteste el saludo que se le dirija.
- c) El que debiendo permanecer en posición de atención ante un superior, adopte postura inadecuada o contravenga en cualquier otra forma las normas de la disciplina.
- d) El que no guarde el debido respeto ante un Tribunal o Corte militar o Instructor-Fiscal.

CAPÍTULO III

Falsedades menores

Artículo 158. Será responsable de falsedad menor:

- a) El que mienta en asuntos del servicio sobre hechos de menor importancia o produzca quejas infundadas.
- b) El que haga uso indebido de pases o no se identifique cuando sea necesario.
- c) El que finja enfermedad que no padece con el propósito de lograr ser rebajado de servicio.
- d) El que dé informes falsos en relación con la ausencia o presencia de otro miembro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

CAPÍTULO IV

Extralimitaciones leves en el servicio

Artículo 159. Será responsable de extralimitación leve en el servicio:

- a) El que estando nombrado para un servicio de menor importancia, de su propia autoridad procure o permita su sustitución por otro, y aquél que lo sustituya.
- b) El que divulgue noticias sobre asuntos del servicio sin la autorización correspondiente.

- c) El que prescinda del conducto reglamentario al dirigirse a sus superiores.
- d) El que haga gestiones encaminadas a obtener consideraciones personales para sí o para otra persona.

CAPÍTULO V

Desobediencias leves

Artículo 160. Será responsable de desobediencia leve:

- a) El que porte armas no autorizadas en actos ajenos al servicio.
- b) El que salga de filas sin la autorización debida.
- c) El que sin la autorización debida entre en polvorines o depósitos de municiones o materias inflamables, y el que habiendo entrado en los mismos con autorización, produzca llamas o lo haga con luces, uniformes o equipos no permitidos.
- d) El que incumpla llamamiento judicial hecho por Autoridad Judicial militar, Tribunal o Corte militar o Instructor-Fiscal competente.
- e) El que en cualquier forma incumpla un mandato de carácter general y ordinario relativo al servicio, si el hecho no constituye delito.

CAPÍTULO VI

Perjuicios menores

Artículo 161. Será responsable de perjuicios menores el que por culpa destruya, dañe, inutilice o extravíe cualquier bien del Estado o al servicio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias que tenga en su poder o se le haya entregado por razón del servicio, cuyo valor no exceda de diez pesos si se trata de material de guerra, o de cincuenta pesos en otro caso.

CAPÍTULO VII

Ausencias de menor importancia

Artículo 162. Será responsable de ausencia de menor importancia, el que sin autorización o causa justificada se separa del lugar donde deba permanecer o deje de presentarse en tiempo

oportuno a los efectos de prestar servicio o dar cuenta de su presencia o situación de disponibilidad.

Para que la ausencia sea considerada de menor importancia no podrá exceder de setenta y dos horas y producirse en tiempo de paz.

CAPÍTULO VIII

Infracciones contra el buen orden y régimen disciplinario

Artículo 163. Será responsable de infracción contra el buen orden y régimen disciplinario:

- a) El que sin estar debidamente autorizado comercie en zona militar con mercancías o productos de cualquier clase.
- b) El que no salde en los plazos que se le fijen por sus superiores las deudas que haya contraído.
- c) El que sin la debida autorización preste el arma, equipo u otro objeto que se le haya entregado para su uso en el servicio.
- d) El que no conserve o no use en la forma dispuesta las insignias, armas y equipos, o descuide su aseo personal o el de su indumentaria, cama y equipo de ésta.
- e) El que no cuide de su apariencia y buen porte, no lleve el carnet de identidad y las prendas de equipo y vestuario prescritas o adicione alguna no autorizada reglamentariamente.
- f) El que estando de uniforme se exhiba en lugares públicos en compañía de personas que con sus actos ofendan la moral y las buenas costumbres.
- g) El que hallándose privado de libertad tenga efectos no autorizados o reciba o remita correspondencia prescindiendo de las disposiciones reglamentarias.
- h) El guarda o custodio que en la prisión tenga o introduzca efectos no autorizados o que haga concesiones indebidas a privados de libertad.
- i) El que, en tiempo de paz, quebrante en cualquier forma la detención, prisión preventiva o privación de libertad que cumpla por razón de delito, falta militar o contravención, si se presenta o es habido dentro del término de sesenta y dos horas a partir de la evasión.
- j) El que censure disposiciones relacionadas con el servicio que no constituyan órdenes.
- k) El que en cualquier otra forma no prevista específicamente en esta Ley, ejecute en lugar público actos leves contrarios al decoro y las buenas costumbres.
- l) El que introduzca o tenga bebidas alcohólicas en zona militar.

CAPÍTULO IX

Abandono de servicios menores

Artículo 164. Será responsable de abandono de servicios menores, el que prestando un servicio de menor importancia o siendo miembro de la guardia y no estando de turno, sin causa justificada la abandone o se aleje del lugar donde deba permanecer o se acueste o duerma en horas o lugares no autorizados o en cualquier otra forma desatienda sus obligaciones.

CAPÍTULO X

Alteración leve del orden

Artículo 165. Será responsable de alteración leve del orden :

- a) El que dispare arma fuera de los casos reglamentarios o sin la debida autorización.
- b) El que comente rumores falsos o alarmantes.
- c) El que perturbe levemente el orden en cualquier otra forma no prevista, siempre que el hecho no constituya delito.

CAPÍTULO XI

Abusos de autoridad leves

Artículo 166. Será responsable de abuso de autoridad leve, el que prevaleciéndose de su grado o cargo, en relación con sus subalternos:

- a) Imparta órdenes, imponga deberes o haga exigencias que, no teniendo relación con el servicio, resulten arbitrarias.
- b) Exagere innecesariamente la dureza del servicio.
- c) Maltrate de palabra o amenace en ocasión o a consecuencia del servicio o les imponga un castigo disciplinario injusto, aunque no sufran sus consecuencias.
- d) Compela a la comisión de una falta militar.
- e) Trate de modo contrario a las prescripciones reglamentarias o al respeto y consideraciones debidos a su persona o a su condición de militar.
- f) Impida presentar quejas o hacer reclamaciones autorizadas por la Ley o los reglamentos.

CAPÍTULO XII

Negligencias leves

Artículo 167. Será responsable de negligencia leve:

- a) El superior que no imponga la debida disciplina en las tropas o personal a su mando, o que no proceda con la energía y diligencia necesarias, según los casos y medios de que al efecto disponga, para la eficiencia del servicio.
- b) El que designado para la práctica de determinada investigación, la demore, dificulte, obstaculice o no muestre la debida diligencia en la práctica de la misma.
- c) El que no cuide de la calidad, peso y distribución de las raciones, víveres o cualquier otro suministro en que deba intervenir por razón de su cargo o comisión, si el hecho no está previsto como delito.
- d) El que teniendo a su cargo cualquier servicio o atención de maquinarias o instalaciones de precisión en tierra o a bordo de naves o aeronaves, incurra en desatención de las mismas.

CAPÍTULO XIII

Maltratos leves

Artículo 168. Será responsable de maltrato leve el que ofenda a otro miembro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de grado igual o equivalente, o ataque su integridad personal:

- a) Poniéndole mote o alias o maltratándolo de palabra en cualquier otra forma, si el hecho no es constitutivo de delito.
- b) Faltándole al respeto y consideración debidos, si el ofendido se encuentra en actos propios del servicio.
- c) Maltratándole de obra, si no le causa lesiones o que en caso de producirselas, éstas no originen inutilidad para el servicio ni requieran asistencia médica.

DISPOSICION ESPECIAL

A los efectos de la aplicación de la Ley número 1.103 de 19 de abril de 1963, siempre que la presente Ley se refiera a las Fuerzas Armadas Revolucionarias, se entenderá que lo hace también al personal que organizado militarmente presta sus servicios en el Ministerio del Interior.

DISPOSICION FINAL

Se derogan especialmente la Ley-Decreto número 1.930 de 18 de enero de 1955, y cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir del día primero de enero de 1967.

Por tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a 30 de septiembre de 1966.—OSVALDO DORTICÓS TORRAÑO.—*Fidel Castro Ruz*, Primer Ministro.—*Raúl Castro Ruz*, Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.